

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza con memorial del apoderado de la parte actora para el pago a su nombre de las costas procesales aprobadas en este proceso se decide sobre la procedencia de esta solicitud

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **1290**  
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **NATALIA LEYVA GUTIERREZ**  
Demandado: **RICARDO QUITIAN VALENCIA**  
Radicado: **76 001 31 10 001 2020 00188 00**  
Providencia **Resuelve Memorial**

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita se autorice el pago a su nombre de las costas procesales aprobadas en liquidación del 18 de febrero de 2021 por valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos.

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que, efectivamente una vez terminado el proceso ejecutivo de alimentos por pago dentro de los cinco días, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales que cubrían hasta la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2020; fue así como se autorizó la entrega de \$2.652.809.

Es de aclarar que cuando se terminó el proceso se le indicó al demandado que debía seguir cumpliendo con su obligación en los términos de la conciliación en la cual fijaron la cuota alimentaria y la forma de pago.

Posteriormente ingresaron los siguientes depósitos judiciales por cuenta de este proceso:

|                      |           |
|----------------------|-----------|
| Diciembre 15 de 2020 | \$640.000 |
| Enero 12 de 2021     | \$620.000 |
| Febrero 2 de 2021    | \$620.000 |

Dineros que ya fueron reclamados por la representante legal del alimentario en las oficina del Banco Agrario.

Ahora bien, frente a las costas procesales, no se ha recibido en la cuenta de este juzgado el pago de estas; sin embargo, en caso de ingresar dinero por este concepto, será entregado a la señora Natalia Leyva Gutiérrez salvo solicitud expresa que indique que sean entregadas a su apoderado, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C539 de 1999, en la que expone:

Las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”

Con fundamento en el alcance que tienen las agencias en derecho se debe establecer la diferencia entre el significado de costas procesales, expensas, agencias en derecho y honorarios.

**Las costas procesales:** Son todos aquellos gastos de tipo económico que realizó la parte que gana el litigio en un proceso judicial. Son liquidadas y declaradas por el Juez en la sentencia en contra de la parte vencida y, a favor, de la parte vencedora.

Las costas procesales se dividen en dos:

\*Expensas y,

\*Agencias en derecho.

- **Las expensas:** Son todos los gastos que se requieren para el juicio, diferentes de los honorarios de abogado. Las expensas pueden ser, el costo de honorarios de peritos, impuestos, fotocopias, viáticos, desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencias, etc.

- **Las agencias en derecho:** Son todos los gastos que sufragó o pago la parte triunfadora para ejercer la defensa judicial en el proceso. Deben ser pagados por la parte perdedora si, son declaradas en sentencia judicial. Las agencias en derecho las declara el juez a favor de la parte (demandante o demandado) y, no a favor del abogado triunfador. Son fijados de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 366 #4, de la Ley 1564 de 2012 según dicha norma

Es por lo anterior que no es posible atender positivamente lo solicitado por el togado, por un lado, porque en la cuenta del juzgado no se encuentran dineros por este concepto y por otro no obra en el expediente autorización expresa de la demandante para la entrega de estos dineros si los hubiere a favor de su apoderado.

Se recibe también memorial del apoderado de la parte actora en el cual informa que el señor Ricardo Quitian Valencia no ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio, consecuente con ello solicita se librar oficios y notificaciones con el fin de no vulnerar los derechos del alimentario.

Procede el despacho a indicarle al togado que como quiera que este proceso ejecutivo de alimentos se encuentra terminado por pago de la obligación dentro de los 5 días, para obtener el pago de cuotas alimentarias pendientes después de la terminación del proceso, debe iniciar una nueva ejecución, tomando como base el título que presta mérito ejecutivo, en el cual se fijó la cuota alimentaria y la forma de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **No acceder** al pago de las costas judiciales solicitadas por el apoderado la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. – Indicarle** al apoderado judicial de la parte actora que para el cobro de cuota alimentarias causadas y no pagadas después de la terminación de este proceso, debe iniciar una nueva ejecución.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**  
Jueza